



FONDO  
FERNANDO DIAZ RAMIREZ

EN doce de Julio de 1882, principió en el foro de esta capital un juicio que ha llamado en algo las miradas del público debido á la cuestión jurídica que formó el objeto de la controversia, no menos que á la respetable posición del actor y á la humildísima del demandado. Fallado que fué en 1.<sup>a</sup> Instancia, no pocas personas lamentaron cuando menos la derrota sufrida de mi parte, mas hoy que lo ha sido en la 2.<sup>a</sup> (segunda,) justo me parece satisfacer la natural curiosidad de los dignos letrados que vieron con algún interés el referido negocio, y robustecer en cierto modo el juicio de aquellos que en todo tiempo favorecieron mi causa con su ilustrada opinión.

No tengo, por otra parte, la pretensión de lastimar á nadie: con satisfacción bien entendida he visto que el Supremo Tribunal del Estado, me da en su sentencia el triunfo que reclamara la justicia, siendo ese fallo la mejor prueba de la buena fe con que sostuve la contienda empezada durante el largo período de diez y siete meses.

Ni estará fuera del caso manifestar aunque de una manera concisa, que según el laudo invocado por el actor como fundamento de su acción, el rancho de Tejada ha tenido y tiene derecho de llenar sus bordos primero que las haciendas de la Comunidad y Vanegas: que además de ese derecho, se registran en autos varias pruebas entre las cuales figuran la altura marcada por peritos Ingenieros, respecto del bordo de Tejada, después de la reposición que dió origen al interdicto y la medida del Señor Ingeniero Don Nemesio Escoto al valuar en Febrero de 1878, el mencionado rancho: los primeros obtuvieron como mayor altura inclusa la reposición, 3 metros 35 centímetros, y el segundo acusa que en 78, esa altura medía cuatro metros; de tal manera

que, esa sola prueba evidencia, aún á los ojos más profanos, que la reposición antes indicada nunca excedió de la altura primitiva, en términos que acusara una añadidura propiamente dicha, para ser considerada como obra nueva conforme á la ley. Esto, prescindiendo de la posesión del derecho en que ha estado siempre Tejeda para llenar sus bordos sin limitación alguna y de los demás razonamientos que apoyan la sentencia de la Superioridad, y que hicieron hasta inútil el exámen de prueba tan irrefutable. El Señor Magistrado, Licenciado D. Alfonso Septien, resuelve en luminosos conceptos la cuestión, tal como fué propuesta, y su fallo ha confirmado una vez más, el distinguido puesto que ocupa, su reputación de entendido abogado y Juez integérrimo.

He aquí las piezas más interesantes de ese juicio *sumarísimo*:

Mariano Llanos Puente, Notario Público y del número de esta Capital.—Certifico: que en los autos de intestado del Sr. Don Crescencio Mena, girados por la Escribanía que hoy despacho, ante el Juzgado de Letras de lo civil de esta Capital, el año de mil ochocientos setenta y dos, se encuentra la división y partición de bienes, hecha por el Señor arbitrador Licenciado Don Manuel de Soria y Beña en su laudo respectivo, el cual, en las declaraciones con que termina, comprende la del tenor siguiente:

“7<sup>o</sup> Se declara que la distribución de las aguas de que gozan las fincas rústicas, aplicadas á los herederos, seguirá siendo conforme ha sido desde su adquisición por el finado Sr. Mena, y es en la forma siguiente:

A. Los cuatro surcos de agua de la toma del río, en la presa llamada de “Mena y Juvera,” distribuidos en la hacienda del Jacal, en la forma que por escritura pública está convenido, pertenecen á la hacienda de la Capilla.

B. Las tandas, medias tandas y charcos del agua sucia de la Ciudad, son por mitad, de la hacienda de la Capilla y hacienda de Vanegas.

C. Las del río en la toma de la presa del lodo, son de la hacienda de la Comunidad.

D. El rancho de Santa Bárbara, después de llenar sus bordos con el agua de la toma del río del Pueblito, dejará por su orden,

llenar los del rancho de Tejeda y los de las haciendas de la Comunidad, Vanegas y la Capilla.

E. La hacienda de la Comunidad, que es la intermedia entre la Capilla y Vanegas, dejará en uso un camino de comunicación entre éstas dos últimas.

A solicitud de parte interesada, para los usos que le convengan, extendiendo el presente en Querétaro á veintitres de Marzo de mil ochocientos noventa y dos. Doy fé.—Un sello que dice: Mariano Llanas Puente.—Notario Público.—Estado de Querétaro.—Mariano Llanas Puente. Rúbrica.

Señor Juez de Letras de lo Civil, José María Arteaga, apoderado jurídico del Sr. Dr. José M. Siurob, según lo acredita la escritura de mandato, que ritualmente acompaño, y que, previa toma de razón, pido se me devuelva, por ser general y necesitarla para otros usos, ante Vd. como mejor proceda y con las protestas de ley, respetuosamente expongo: Que el certificado suscrito por el Sr. Notario Mariano Llanas Puente, cuyo certificado también presento, acredita que el Sr. Pbro. Manuel de Soria y Beña al hacer la partición de bienes entre los herederos del Sr. D. Crescencio Mena, estableció que las aguas de que disfrutaban las fincas rústicas se distribuirían con arreglo á las bases que el propio árbitro fijó, entre cuyas bases se encuentra la marcada con la letra D. Esta base establece que las aguas de la toma del río del Pueblito serán comunes á las fincas denominadas, “Santa Bárbara,” “Tejeda,” “Comunidad,” “Vanegas” y “La Capilla,” las que aprovecharán este líquido, llenando sus bordos por el orden en que las designó el árbitro. Fuente, bases y orden en que éstas deben llenarse, quedaron, por tanto, bien determinadas, y cualquiera alteración que se haga en ellas, sin consentimiento de todos los condueños, lastimaría los derechos adquiridos por los respectivos propietarios de esos predios. Pues bien, mi poderdante el Sr. Dr. Siurob adquirió la finca rústica denominada “Vanegas,” según lo acredita la escritura otorgada por Don Juan Mena á favor de mi cliente, escritura que obra en el protocolo del Escribano Celso Arévalo, y cuyo testimonio no presento desde luego, porque corre agregado al juicio que mi principal sigue contra D. Marcial Prado sobre que se limite á usar de la agua del río del Pueblito, para llenar únicamente los bordos que tenía “Tejeda” cuando

se pronunció el laudo arbitral, y sobre indemnización de daños y perjuicios, ocasionados por la falta de agua en el año de mil ochocientos ochenta y nueve. En uso de la franquicia que me concede la parte final del art. 525 del Código de Procedimientos Civiles señalo este juicio y aquel Protocolo, como los lugares donde obran los documentos originales, que apoyan este recurso, protestando, como protesto, que no los he podido adquirir oportunamente para presentarlos. En consecuencia, el Dr. Siurob, como propietario de "Vanegas," tiene derecho á disfrutar de la agua de la toma del río del Pueblito, en los términos marcados por el laudo arbitral, y todo ataque que lastime ese derecho puede ser reclamado por mi cliente.

El Sr. D. Marcial Prado, dueño del rancho de "Tejeda" ha lastimado ese derecho, variando las condiciones fijadas por el árbitro; pues ha aumentado considerablemente la altura de las cortinas del único bordo que existía cuando se pronunció el laudo, y con ese aumento pretende tomar más cantidad del agua que se concedió á "Tejeda." Este aumento de altura, en las cortinas del bordo de que se trata, es reciente, no hace un año estaban aún trabajando en esa obra, y como ella perjudica á mi representado, con arreglo á los arts. 1154, 1220 y 1222 del Código de Procedimientos Civiles, puede combatirse ese atentado, por medio del interdicto de obra nueva, encaminado á que se destruya lo nuevamente construído y se ordene que el bordo permanezca en las mismas condiciones de superficie y altura, que tenía al tiempo de dar su resolución arbitral el Sr. Pbro. Soria y Beña. Por el presente recurso entablo, en toda forma, ese interdicto, pidiendo se restituyan las cosas al estado que deben tener: que se ordene al Sr. Marcial Prado no llene la caja de que se trata, más que hasta la altura que tenía, cuando se reglamentó el uso de esas aguas, cuya orden es substancialmente la de suspensión de la obra; y que, en definitiva, se decrete la demolición de todo lo que el demandado haya aumentado á las cortinas del bordo, condenándolo á la vez, al pago de costas, daños y perjuicios, etc., etc.

Querétaro, Julio doce de mil ochocientos noventa y dos.—*J. M. Arteaga*.—Rúbrica.—Presentado el día de su fecha. Conste.—*Puente*.—Rúbrica.

En la ciudad de Querétaro, á las nueve y media de la mañana del día veintiocho de Julio de mil ochocientos noventa y dos, á efecto de que tuviese lugar la audiencia citada para hoy comparecieron: el actor Sr. Lic. D. José María Arteaga y el Sr. D. Jesús Prado como apoderado general del Señor su padre Don Marcial, del mismo apellido, según lo comprueba la escritura de mandato que exhibe y pide se le devuelva prévia toma de razón; y el Sr. Lic. Filemón Basaldua como patrono del Sr. Prado. Dada lectura á las presentes diligencias el actor expuso: que reproduce en todas sus partes el pedimento con que termina su escrito de promoción. El Sr. Prado por voz de su abogado dijo: que en primer lugar no se han levantado las cortinas del bordo en términos que pueda considerarse una obra nueva conforme á la ley: se han hecho sí reparaciones en el ademe ya engrosando la citada cortina por el lado de presa, ya agregando por el lado de adentro más tierra á una altura tal que solo forma un escalón del propio bordo, todo con el objeto de reforzarlo convenientemente. Que en el supuesto de que la reparación haya aumentado en algo la altura, ésta no mide ochenta y cinco centímetros. Que bajo el mismo supuesto la altura de la reparación no perjudica en nada al Sr. Siurob. Que el perjuicio de que se hace mérito en el recurso de denuncia, en razón de la obra nueva, no existe. Finalmente, y como se desprende con toda claridad del certificado adjunto á tal recurso, el propietario del rancho de Tejeda tiene derecho para llenar sus bordos sin limitación expresa en el laudo del Sr. Soria y Beña. El actor expuso; que pide se abra á prueba este interdicto conforme á la ley, promoción que secundó el Sr. Prado y sobre lo cual el Sr. Juez se reservó proveer lo que corresponde. Concluyó la acta á las diez y cuarto, y firmaron el Sr. Juez y los comparentes. Doy fe, y de que se mandó devolver el poder del Sr. Prado prévia toma de razón.—*Cobo Michelena*.—*Jesús Prado*.—*Filemón Basaldua*.—*J. M. Arteaga*.—*José Puente*.—Rúbricas.

Querétaro, Diciembre cuatro de mil ochocientos noventa y tres.

Vistos estos autos relativos al interdicto de obra nueva promovido por el C. Lic. José María Arteaga, en representación del C. Doctor José María Siurob, contra el C. Marcial Prado, de

quien es mandatario el C. Jesús del mismo apellido, y abogado el C. Lic. Filemón Basaldua, todos vecinos de esta Capital, y resultando primero: que en Julio dos de mil ochocientos noventa y dos el C. Lic. Arteaga, con el indicado carácter presentó escrito al Juez de Primera Instancia de esta Capital, exponiendo que el laudo pronunciado por el Sr. Canónigo Provisor D. Manuel de Soria y Beña, para dividir entre los hermanos Mena los bienes que pertenecieron al C. Crescencio de este propio apellido, en la base *D* mandó que las aguas que por la toma del río del Pueblito se precipitan sobre el rancho de Santa Bárbara, fueran comunes á éste y á los de Tejeda, la Comunidad, Vanegas y la Capilla, los cuales deberían gozar del líquido llenando sus bordos en el orden que fueron designados. Que en esta virtud, cualquiera alteración que se haga en lo establecido por la sentencia arbitral, sin consentimiento de todos los interesados, lastima los derechos adquiridos por éstos, ó por quienes los hayan sucedido en el dominio de esa finca, como acontece con el C. Dr. José María Siurob, que adquirió á Vanegas por compra que de ella hizo al C. Juan Mena. Esto sentado, manifiesta que el actual propietario de Tejeda ha hecho notable aumento á las cortinas del único bordo que existía cuando se dictó el laudo; con lo cual pretende recibir mayor cantidad de agua que la que á su finca se concedió. Que esta obra es reciente; pues aún no hacía un año se estaba llevando á cabo, y como es perjudicial á su representado, con arreglo á los arts. 1154, 1220 y 1222 del Código de Procedimientos Civiles, podía promover el interdicto de obra nueva, como, con efecto, lo ejecutaba, pidiendo que se restituyeran las cosas al estado que deben tener, y que se ordene al C. Marcial Prado que no llene la caja de que se trata más que hasta la altura que alcanzaba cuando se reglamentó el uso de las aguas, cuya orden llevaría implícita la de suspender la obra denunciada. Agregó, que exhibía interrogatorio para que á su tenor fuesen examinados los testigos que presentaría.

Resultando segundo: que habiendo proveído el Juzgado de conformidad á esta última petición, comparecieron cuatro testigos, quienes declararon que les consta que el C. Prado levantó las cortinas del antiguo bordo de Tejeda, cuya obra continuaba aún en el mes de Febrero de mil ochocientos noventa y dos, lo

cual saben porque tomaron participación en ella. El perito C. José Antonio Septién expuso: que por los indicios que presenta la tierra, en su concepto la cortina ha sido aumentada próximamente en la altura de ochenta y cinco centímetros; pero que no podía fijar la época de la nueva construcción. Que según lo establecido por el laudo, ésta causa perjuicio á las otras fincas; en vista de todo lo cual el Juez suspendió la obra.

Resultando tercero: que en la junta establecida por la ley el C. Jesús Prado, representante del Señor su padre, dijo: que no se han levantado las cortinas de manera que lo hecho pueda estimarse, conforme á la ley, como nueva obra, sino que se han practicado reparaciones ya en el ademe, ya engrosando la cortina por su cara exterior, ya agregando tierra por la interior de suerte que sólo forma escalón, todo con el fin de reforzar el bordo; que en el supuesto de que la corona haya sido elevada, no sería en ochenta y cinco centímetros; y bajo tal hipótesis, la construcción en nada perjudicaría al Dr. Siurob. Por último, que el propietario de Tejeda, según el laudo, tiene derecho ilimitado para llenar sus bordos.

Resultando cuarto: que, otorgada una dilación probatoria, el actor presentó dos testigos, que depusieron que conocieron la cortina el año de mil ochocientos setenta y nueve, y entonces tendría vara y media de altura, poco más de cuatro varas la compuerta que está más próxima á la casa de la finca, y saben esto porque fueron peones de ésta. Repreguntados estos testigos por la parte contraria, contestaron que conocieron ligeramente la cortina, y no la midieron. Tres testigos más dijeron: que la altura de la cortina en Julio de mil ochocientos noventa y uno, y en los puntos que toca con la compuerta que está más próxima á la casa, era de poco más de dos metros, y poco más de cuatro la de dicha compuerta. Que en Junio y Julio fué levantada la cortina desde la repetida compuerta hasta la segunda, que es la más baja, continuando los trabajos hasta la cola del bordo, en Enero y Febrero de mil ochocientos noventa y dos, habiendo sido de medio metro el aumento de altura que la corona recibió, siendo la razón de su dicho la de que trabajaron en la construcción. Repreguntadas estas personas dijeron, una de ellas, que un jueves del mes de Julio midió con un metro la cortina y

la compuerta por la parte interior, cerca de las tres de la tarde, en presencia de Anastasio Mendoza, con el fin de saber cuánto es el aumento; los otros dos contestaron: que no tomaron las medidas. Uno de estos fué Anastasio Mendoza, citado por Ciriaco de León, capitán de los otros dos, quien al responder á la segunda pregunta, afirmó que él no presencié que midieran la cortina, y al hacerlo á la quinta, dijo: que vió que la medida fué tomada por el lado de adentro. Juan González, otro de los propios testigos, aseguró que la medida la tomaron Ciriaco y el C. Marcial Prado, cerca de las siete de la mañana.

Resultando quinto: que el demandado rindió prueba pericial, habiendo sido el C. Enrique Rodríguez el perito del actor, y el C. José María Guerra el del reo, quienes resolvieron unánimes que la cortina ha sido levantada, difiriendo en cuanto al aumento que ha recibido; pues el primero asienta que es de treinta y cinco á cuarenta y cinco centímetros, y el segundo no encuentra datos suficientes para averiguarlo. Nombrado tercero en discordia el C. Edmundo de la Isla, opinó que la obra nueva está perfectamente determinada, y que el revestimiento de la corona fluctua entre cincuenta y veintinueve centímetros. También presentó el reo dos peritos agricultores, quienes aseveraron que los arbustos que en gran número existen en la cresta de la cortina y hacia dentro, tienen más de un año de nacidos. Repreguntados por el C. Lic. Arteaga, contestaron: que esas plantas no necesitaron para nacer toda la tierra en que se encuentran; pero sí para desarrollarse.

Resultando sexto: que el Sr. Juez, para mejor proveer, decretó nuevo reconocimiento pericial, y en esta virtud el C. Enrique Rodríguez dijo: que si se considera el estado actual del bordo y el de su canal surtidor, el agua en estado de reposo no moja la obra nueva; pero estando agitada, sucederá lo contrario, y que si se hace desaparecer, como es posible, la depresión que actualmente existe en el canal, en ambos casos la obra sería alcanzada por el líquido contenido en la caja. Que en el estado actual éste con el oleaje moja la obra casi completamente en una parte del bordo, y en la otra en la totalidad. Si la depresión se rellena, el agua tranquila toca la obra á diferentes alturas; agitada, la alcanza toda. El C. Pedro Moreno fué de parecer, que el agua en cual-

quier estado que se encuentre, no puede mojar la obra. El tercero en discordia, C. de la Isla, opinó, que dada la configuración y el estado actual del bordo y de su canal surtidor, el agua quieta, llegando á su nivelación más alta, no alcanza la obra; lo contrario con oleaje, excepto en pequeña parte. Si la depresión es destrucción del canal, el nivel sin más allá es el marcado por el C. Rodríguez y en tal caso el líquido, sea cual fuere su estado, mojará la parte nueva. En cuanto á la altura á que en esta parte pueda llegar el agua, se adhirió al dictamen del repetido C. Rodríguez.

Resultando séptimo: que el Juez falló confirmando la suspensión de la obra nueva, la cual sería demolida á costa del C. Marcial Prado si la sentencia causare ejecutoria; que se cumpliera con lo dispuesto por el art. 1238 del Código de Procedimientos Civiles, y condenando á las costas al demandado.

Resultando octavo: que de esta sentencia apeló él mismo, cuyo recurso se admitió en el efecto devolutivo.

Resultando noveno: que en esta segunda instancia, abierto á prueba el juicio, el C. Prado exhibió un avalúo extrajudicial del rancho de Tejeda, practicado por el C. Nemesio Escoto, en Febrero veinticinco de mil ochocientos setenta y ocho, en el cual se asienta que el bordo tiene novecientos treinta y ocho metros de largo, con doce de pié, tres y medio de andén, y cuatro de alto, que van á morir en el terreno, con dos compuertas de mampostería.

Resultando décimo: que también rindió la misma parte prueba testimonial, presentando cinco testigos, quienes depusieron: que recién construido el antiguo bordo, enrasaba el terraplén con la compuerta que existe en la mitad de la cortina, y que la compuerta grande sobresalía de la cortina cerca de media vara en los puntos en que ésta la toca, lo cual saben por haberlo visto. Repreguntados por la parte contraria, contestaron cuatro que no sabían ó no recordaban en qué año y en qué mes terminó la construcción del antiguo bordo; uno que en el año de setenta y ocho; todos que la compuerta grande tenía cerca de cuatro y media varas; uno que la que esta en la mitad del bordo tiene cerca de cuatro varas; otro que cerca de cuatro y media, y tres que lo ignoran; uno que ala ltura de la cortina en los puntos en que

tocaba á la primera compuerta, tendría cuatro varas; los otros lo ignoran; uno que desde al principio enrasaban ambos; otro que no lo recuerda; otro que no sabe; otro que como en Abril ó Mayo de setenta y ocho, y otro que desde que se hizo la cortina enrasaba con la compuerta; que el dueño de la finca era el C. José M. Mena, y que solo uno de ellos tomó las medidas de que han hablado; pues los demás declararon á cálculo. Así mismo presentó prueba pericial el C. Prado para justificar la autenticidad de la firma del C. Escoto, habiendo sido el perito común de las partes el C. José María Carrillo, quien depuso de conformidad. Igualmente declararon el C. Domingo Aguilar y la Señora su esposa, hija del C. Escoto.

Resultando undécimo: que, por último, presentó el demandado la escritura otorgada por los CC. José María y Martín Mena para transferir al C. Marcial Prado la propiedad del rancho de Tejeda.

Resultando duodécimo: que el actor rindió prueba testimonial que dió el resultado siguiente: tres testigos depusieron de vista que el bordo de Tejeda era en mil ochocientos setenta y dos más pequeño que el actual, encontrándose en estado muy diverso de como ahora se halla; pues en el día se ve mayor capacidad y sus cortinas son más altas. Aunque estas personas fueron repreguntadas por el C. Prado, se omite lo relativo por no ser de importancia para el asunto.

Resultando décimo tercero: que después de haber espirado el término de prueba, á petición del actor fueron formuladas posiciones al C. Marcial Prado, las cuales fueron contestadas negativamente, y por eso no se hace de ellas detallada relación.

Resultando décimo cuarto: que á la hora de la vista cada parte informó extensamente, fundando lo que cree que es de su derecho, al concluir cuyo acto quedaron citadas para sentencia.

Considerando: La cuestión sometida á la resolución de la Sala es de alta importancia; porque el agua es factor esencial para la vida del hombre y de las sociedades. Penetrando hasta la corteza de nuestro globo por multitud de conductos subterráneos, circula en todas direcciones, á semejanza de la sangre en el cuerpo humano, y apareciendo de nuevo en la superficie, rueda sus ondas por las vertientes de las montañas y por los valles. Ya forman-

do caudalosos ríos, ya bajo humildes proporciones, recorre inmensas distancias, y á su paso comunica movimiento á poderosas máquinas, viste y enriquece los campos con toda la pompa y los dones todos de la naturaleza, y engalana los jardines con exquisitas flores y bellas fuentes, cooperando de estas maneras no sólo á satisfacer las necesidades del hombre, sino á tornar más risueñas y placenteras las horas de su existencia.

Los antiguos pueblos crearon una Divinidad que regía los mares, adoraron como dioses á los ríos, y poblaron las aguas de los continentes de Ninfas, Náyades y Nereidas, demostrando con estas ficciones, repugnantes unas, graciosas otras, la grande estimación que hacían del precioso líquido. Séneca decía: *Reverenciamus las fuentes de los grandes ríos. La súbita aparición de una fuente merece altares.* Plinio agregaba: *Fonte Numen inest: En toda fuente hay una Divinidad.*

Las naciones modernas han excedido con mucho en el aprovechamiento del agua á los que las precedieron; porque éstas ignoraron la manera de utilizarla como fuerza motriz bajo las sorprendentes formas que hoy son la admiración de todos.

No es de maravillar, pues, que siendo de inestimable valor, provoque entre los hombres frecuentes controversias, sobre todo, en países como el nuestro, en el que se resiente escasez de ella, proveniente del reducido número de ríos que lo surcan, y del atraso que en él sufre la ciencia que trata del descubrimiento de los manantiales.

En efecto, las cuestiones de esta naturaleza, recrudescidas por las relativas á los linderos, arrojan á los agricultores mexicanos los unos contra los otros, haciéndolos consumir sus más preciados elementos en ardientes y desastrosas contiendas.

Por esto los Jueces, en ocasiones como la actual, deben revestirse de todo su celo para impartir la justicia á quien la tuviera, y para dar á conocer á los propietarios, que cada uno es señor absoluto del agua que brota de su fundo, y de la que las lluvias derraman sobre él, ya directamente, ya pasando por los inmediatos.

Este dominio sólo tiene las limitaciones que el dueño le imponga con su voluntad, y es tan perfecto como el que todo hom-

bre tiene sobre el pez que prende con su red, ó sobre el ave que caza con su escopeta.

Por esto el presente interdicto nació fatalmente destinado á recibir sentencia denegatoria; pues el C. Marcial Prado puede legalmente retener en Tejeda toda el agua que le sea posible, dando al bordo las dimensiones convenientes para obtener este resultado.

Una sola desmembración ha sufrido tal derecho, y es, la de dar á la hacienda de la Comunidad, no á la de Vanegas, el remanente que hubiere después de que se llene la caja de que se acaba de hacer mención.

De este modo es como se presenta á la vista la cuestión debatida por las partes, estudiándola á la luz del derecho y del laudo pronunciado por el Señor Arbitro, á cuya solución conduce también el examen de los autos; pues ellos no brindan ninguna prueba favorable para el demandante.

Tal es el juicio formado por la Sala, y será el de cualquiera persona, si presta al asunto la necesaria atención.

Muchas han sido las hipótesis á que ha dado motivo el origen de los manantiales. Aristóteles lo atribuía á la condensación del aire en las cavernas que se encuentran en el centro de la tierra; otros á la infiltración de las aguas del mar; otros al vapor acuoso subterráneo. M. Z. Weifel, Conservador General de la Sociedad de Mulhouse, en Noviembre de 1878, publicó un estudio en el que parece participar del juicio de Aristóteles; pero la opinión unánimemente aceptada en el día es, la de que tal origen se debe á las aguas pluviales, á las nieves, al granizo, á las nieblas y al rocío, que deslizándose por entre la costra terrestre, la recorren en todas direcciones, descendiendo unas veces vertical y otras oblicuamente, formando depósitos más ó menos abundantes, y continuando su trayecto hasta reaparecer de nuevo en la superficie.

M. M. Kocklin Schlumberger et Delbos, en su bella obra *Description geologique et minéralogique du Haut Rhin*, en el tomo 2º, pág. 263, dicen: *Las aguas pluviales, al caer en el suelo, se dividen en tres porciones: una parte se evapora, y vuelve á la atmósfera; otra cae sobre la tierra bajo la forma de hilos y pequeñas corrientes temporales; el resto se infiltra en el suelo, y descende hasta*

*donde encuentra capas impermeables. Estas aguas, así detenidas, se acumulan formando remansos, se deslizan siempre que encuentran manera de descender, y aparecen de nuevo á la luz bajo la forma de fuentes.*

Según esto, las corrientes que ruedan sobre la superficie de nuestro planeta, y los manantiales que brotan de sus entrañas, reconocen común origen, el de las lluvias que, bajo distintas formas, descienden de la región de las nubes.

Admiremos la sabiduría del Derecho Romano, que parece ostentarse al nivel de los últimos descubrimientos de la Hidrología. En el *Digesto*, Libro XXXIX, tit. III, Ley 1ª pr., se dice: *Llamamos agua pluvial á la que cae del cielo y crece con la lluvia.* Es decir, que, conforme á esto, aunque el agua de las nubes se mezcle con la de los manantiales sobre la superficie terrestre, la masa líquida que resulta se considera pluvial, en lo que nadie dejará de descubrir sorprendente armonía entre el legislador romano y los sabios de nuestro siglo.

La Ley 14 tit. XXXII, Part. 3ª, parece inspirada por los mismos principios, y el cap. III, L. II de nuestro Código Civil, claramente los establece, como lo reconoce Mateos Alarcón en sus *estudios sobre el Código Civil*, tomo 2º, pág. 214, diciendo: *Aguas vivas son las que nacen del seno de la tierra, tengan ó no un curso exterior, como los ríos, los arroyos, los manantiales y los pozos. Las aguas pluviales son las que caen del cielo, ó que provienen la fusión de las nieves y de los hielos..... Unas y otras..... en general..... están sujetas á las mismas reglas.....*

Esto sentado, veamos á qué clase pertenece el agua disputada por medio del presente juicio.

*La Estadística del Estado de Querétaro*, del Sr. D. J. Antonio Septién, en la pág. 151, dice: *El tercero de dichos ríos es el del Pueblito, y debe su origen á los cerros de Huimilpan, del Distrito de Amealco. La corriente, que desde el lugar de su nacimiento al de su salida del Estado en la ranchería de San Pedro, mide como cincuenta kilómetros, (doce leguas) se dirige de S. á N., pasando por las inmediaciones de la segunda población y la hacienda de Vegil. En terrenos de esta finca se precipita por un despeñadero de cerca de cuarenta metros de profundidad, formando una casca-*